



Actualidad

05 de febrero de 2016

ÍNDICE	Pág.
CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Resolución General I.G.J. 3/16	2
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 11/16	4
Resolución General A.T.M. 16/16	6
JUJUY	
Ley 5.904	7
Resolución General D.P.R. 1.423/16	13
Resolución General D.P.R. 1.424/16	14
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución A.R.E.F. 20/16	15

CIUDAD DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 3/16 Buenos Aires, 29 de enero de 2016

B.O.: 1/2/16 Vigencia: 1/2/16

Inspección General de Justicia. Acceso a la información.

VISTO: la Constitución de la Nación Argentina, arts. 1, 14, 16, 33, 43 y 75, inc. 22; la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19; las Leyes 25.326 y 26.047 y el Dto. 1.172, de fecha 3 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que la participación ciudadana es un pilar fundamental de la democracia, que contribuye al control y fortalecimiento de las instituciones republicanas, cuya principal herramienta es el derecho de acceso a la información pública que permite garantizar la transparencia para que los ciudadanos puedan ejercer una participación activa.

Que el derecho de acceso a la información pública debe ser entendido como un prerrequisito de la participación, que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad. Que en concordancia con lo expuesto "ut supra", la Ley 26.047 establece que los registros nacionales serán de consulta pública.

Que, asimismo, el Anexo VII del Dto. 1.172, de fecha 3 de diciembre de 2003, regula el acceso a la información pública y tiene como fin garantizar el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información, conforme con los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales que gozan de la misma jerarquía.

Que el Dto. 1.172/03 da cuenta de la amplia legitimación que se le otorga a los particulares a la hora de peticionar, incluyendo tanto a aquéllos sobre quienes recaiga un derecho subjetivo como a los que acrediten un interés simple. Asimismo, la Ley 19.549 establece que tienen legitimación quienes acrediten un derecho subjetivo o interés legítimo.

Que el Dto. 1.172/03 establece que los obligados a informar pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca o, en el caso de datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho de la intimidad y honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiere la información solicitada.

Que existen diversas normas que contemplan el derecho de acceso a la información, encontrándose también en el Código de Minería, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y las Leyes 24.052, 25.152, 25.188, 25.600, 25.675 y 25.831. Asimismo, este derecho aparece regulado en el Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos y en los Dtos. 31/99 y 229/00, como en la AA. C.S.J.N. 1/04. Por otro lado, distintas provincias y municipios tienen sus propias normas que regulan el acceso a la información pública.

Que en lo relativo a los legajos de las sociedades comerciales, conforme el texto del art. 9 de la Ley 19.550, éstos son de consulta pública. En este sentido, Jorge Gripo aboga por la correcta interpretación de la normativa, tanto para garantizar la correcta publicidad que debe darse a los trámites que las entidades inscriben en el registro, así como también de la transparencia de sus actos. Tiene dicho la doctrina que no cabe en modo alguno restringir ni acotar la publicidad y transparencia de los registros, ya que no sólo estaría yendo en contra el derecho de acceso a la información pública sino de la misma función que le fuera atribuida, que es garantizar la seguridad jurídica y el control de los actos de gobierno por parte de los individuos.

Que la Ley 25.326 establece las condiciones a la cesión de información personal a terceros. Estas son ineludibles para evaluar la licitud del acto administrativo que resuelva la entrega de información en poder del Estado. La información objeto de protección es por definición la relativa a "... los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, destinados a dar informes ...", extendiéndose el concepto a datos de personas de existencia ideal.

Que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información propone como excepción la información relativa a secretos comerciales que se encuentren en poder del Estado, en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro tipo de trámite y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

Que la Inspección General de Justicia es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional, y conforme al plexo normativo anteriormente mencionado, es sujeto obligado a garantizar la información pública, con las salvedades estipuladas en la Ley de Protección de Datos Personales.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

 $\operatorname{Art.} 1$ – Déjese sin efecto toda norma que de cualquier modo limite o restrinja el acceso a la información en el ámbito de la Inspección General de Justicia.

Art. 2 – Póngase a disposición de los interesados la información existente en el organismo, con las limitaciones que establece la Ley 25.326 y normas concordantes, sin perjuicio de las normas arancelarias vigentes.

Art. 3 – Instrúyase a las distintas áreas del organismo a ejecutar la presente norma.

Art. 4 - De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 11/16 Mendoza, 27 de enero de 2016

B.O.: 4/2/16 Vigencia: 4/2/16

Provincia de Mendoza. Impuesto de sellos. Base imponible. Transferencia de vehículos usados. Inscripción de 0 km. Valor mínimo. Liquidación. Vigencia: 4/2/16. Res. Gral. A.T.M. 2/16. Se deja sin efecto.

- **Art. 1** Establécese como valuación mínima –año 2016– para la determinación del impuesto de sellos en la transferencia de automotores usados, según se indica a continuación y de acuerdo con la clasificación efectuada en el Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).
- · Grupo I: automóviles, rurales:
- a) Para los automotores comprendidos entre el modelo año 1992 hasta 2016, ambos inclusive, el valor mínimo será el consignado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.
- b) Para los automotores comprendidos entre el modelo año 1985 hasta 1991, ambos inclusive, el valor mínimo será de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000).
- c) Para los automotores modelo año 1984 y anteriores, el valor mínimo será de pesos veintitrés mil (\$ 23.000).
- Grupo II: camiones, camionetas, "pick ups", "jeeps" y furgones:
- a) Para los automotores de hasta 4.000 kg, modelo-año 2001 hasta 2016, ambos inclusive, el valor vigente será el consignado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
- b) Para los automotores de hasta 4.000 kg, modelo-año 2000 y anteriores, el valor mínimo será el establecido en el Anexo I que integra la presente resolución.
- c) Para los automotores mayores a 4.000 kg, modelo-año 2016 y anteriores, los valores mínimos serán establecidos en el Anexo I que integra la presente resolución.
- · Grupo III: taxis, remises, colectivos, ómnibus, micro-ómnibus:

Para los automotores, modelo-año 2016 y anteriores, los valores mínimos serán establecidos en el Anexo II que integra la presente resolución.

• Grupo IV: acoplados, semiremolques y similares:

Para los automotores, modelo-año 2016 y anteriores, los valores mínimos serán establecidos en el Anexo III que integra la presente resolución.

• Grupo V: "trailers" y casillas rodantes:

Para los automotores, modelo-año 2016 y anteriores, los valores mínimos serán establecidos en el Anexo IV que integra la presente resolución.

· Grupo VI · motovehículos: motos, con o sin sidecar y cuatriciclos:

Para los automotores, modelo-año 2016 y anteriores, los valores mínimos serán establecidos en el Anexo V que integra la presente resolución.

- **Art. 2** Para el caso de automotores siniestrados, acreditado con la constancia a la que hace referencia el art. 265, inc. b), del Código Fiscal, se tendrá en cuenta el valor de comercialización del respectivo instrumento.
- **Art. 3** En la inscripción inicial de automotores y motovehículos 0 km, la base imponible del impuesto de sellos es el valor de factura de compra.
- **Art.** 4 Considérese como fecha del contrato de transferencia-inscripción de dominio (solicitud tipo 08) la de la última certificación de firmas de las partes intervinientes o sus cónyuges, según corresponda. Cuando la percepción se realice después de vencido el plazo para el pago del tributo, se aplicarán los intereses resarcitorios y multa que determine el Código Fiscal.
- **Art. 5** Establézcase que a los efectos de la determinación del impuesto de sellos para los automotores no nominados, la Administración Tributaria Mendoza fijará las correcciones, codificaciones, categorizaciones necesarias de marcas, versiones y/o tipos —modelo/año— y determinación del valor, considerando para ello vehículos de similares características.
- **Art.** 6 Déjese sin efecto la Res. Gral. A.T.M. 2/16 a partir de la publicación de la presente resolución.
- **Art.** 7 La presente resolución rige a partir de su publicación.
- **Art.** 8 De forma.

Nota: los anexos no se publican.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 16/16 Mendoza, 28 de enero de 2016

B.O.: 29/1/16 Vigencia: 29/1/16

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Actividades que figuran en la planilla analítica de alícuotas anexa a la Ley Impositiva 8.837 y que están exceptuadas de cumplimentar los requisitos del Código Fiscal, Ley 4.362, art. 185, inc. x). Requisitos a cumplimentar.

- Art. 1 Para obtener la exención en el cumplimiento de los requisitos del art. 185, inc. x) del Código Fiscal, por el ejercicio 2016, de conformidad con lo previsto en el art. 28 de la Ley Impositiva 8.837, los contribuyentes inscriptos con Códigos de actividad 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del Rubro 1 de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos (anexa al art. 3 de la Ley 8.837), deberán cumplir los siguientes requisitos:
- Solicitar la constancia de tasa cero a través de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar.
- Estar inscripto en el Registro Unico de la Tierra (RUT).
- Tener producción en inmuebles que, en su conjunto, no deben superar una superficie total de veinte hectáreas cultivadas y tener declarados en el Registro Unico de la Tierra los inmuebles afectados a la producción.
- Si industrializa su producción por sí, deberá contar con el alta en alguno de los códigos de actividad de industria manufacturera vinculada a la actividad del productor que desarrolle, que a continuación se detallan: Códigos 311315, 311316, 311320, 311324, 311332, 311340, 311511, 311512, 311634, 312150, 312169, 312185, 313211, 313212, 313238, 313246 del Rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos (anexa al art. 3 de la aludida ley).
- Si industrializa su producción por terceros, el contribuyente deberá declarar, al solicitar o validar la constancia de exención, los datos de C.U.I.T. y apellido y nombre y/o denominación social de dichos terceros.

Art. 2 - De forma.

JUJUY

LEY 5.904

S.S. de Jujuy, 25 de enero de 2016

B.O.: 29/1/16 Vigencia: 15/2/16

Provincia de Jujuy. Promoción y desarrollo de la energía solar. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Ley nacional 26.190. Adhesión de la provincia.

-PARTE PERTINENTE-

De promoción y desarrollo de la energía solar

CAPITULO I - Disposiciones generales

Objeto

Art. 1 – Es objeto de esta ley establecer una política energética sostenible en todo el territorio de la provincia de Jujuy, en base a la promoción del aprovechamiento de la energía solar en sus diversas formas, ya sea como fuente de generación de electricidad como de calor, teniendo como meta permanente la eficiencia y la sostenibilidad energética.

Declaración de interés estratégico y servicio público provincial

Art. 2 — Declárese de interés estratégico provincial la generación de energía eléctrica y energía térmica a partir del aprovechamiento de la energía solar, con destino a: a) la prestación de servicio público. b) La investigación para el desarrollo científico-tecnológico. c) El diseño, fabricación, implementación, mantenimiento y comercialización de equipos y sistemas con esa finalidad. La generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad generada a partir del aprovechamiento de la energía solar constituye servicio público estratégico de la provincia de Jujuy.

Objetivos

Art. 3 – Son objetivos de la presente ley: 1. posicionar a la provincia de Jujuy como uno de los principales protagonistas en la generación energética a partir del aprovechamiento de la energía solar. 2. Propender a la autosuficiencia energética estatal como paso previo al autoconsumo energético individual. 3. Mejorar y diversificar la matriz energética provincial. 4. Reducir la dependencia energética exterior, sea nacional o internacional. 5. Mejorar la eficiencia energética. 6. Contribuir a la integración entre los proyectos de desarrollo económico-productivos y las políticas ambientales en todo el territorio de la provincia. 7. Alcanzar la sostenibilidad energética. 8. Reducir la afectación del ambiente como consecuencia de la generación de electricidad a través de fuentes no renovables. 9. Garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la energía solar. 10. Aportar a la lucha contra el cambio climático en función de las metas establecidas en las diferentes cumbres internacionales en la materia, en lo relacionado al campo de la energía en sus distintas etapas, desde la generación hasta el consumo. 11.

Contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo del milenio de naciones unidas. 12. Fomentar el desarrollo tecnológico en materia energética en todas sus etapas, desde la generación hasta el consumo. 13. Potenciar una mayor solidaridad ambiental en el uso de la energía. 14. Reducir la huella de carbono de la provincia a fin de gozar de un ambiente más sano, contribuyendo a la reducción de gases de efecto invernadero. 15. Propiciar la difusión del concepto "pueblo solar" y "ciudad solar" como un modo de incentivar a la población a hacer uso de la energía solar. En orden a alcanzar estos objetivos, esta ley establece como meta incrementar la generación de electricidad a través del aprovechamiento de la energía solar en todas sus formas, hasta alcanzar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del consumo total de energía eléctrica en la provincia al año 2030.

Definiciones

Art. 4 - A los fines de la interpretación de esta ley, se entiende por: a) energía solar fotovoltaica: consiste en el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares. Esta electricidad se puede utilizar de manera directa, se puede almacenar en acumuladores para un uso posterior o se puede introducir en la red de distribución eléctrica. b) Energía solar térmica: consiste en el aprovechamiento de la radiación que proviene del sol para convertirla en calor para: 1. calentar fluidos que circulan por el interior de captadores solares térmicos, la cual puede aprovecharse para la producción de agua caliente destinada al consumo de agua doméstico, ya sea agua caliente sanitaria o calefacción. 2. Calentar fluidos que circulan por el interior de captadores solares térmicos, por ejemplo aceites, para la acumulación de calor y tras su conversión la generación de energía eléctrica. 3. Calentar aire que circule por cámaras vidriadas y conductos que dirijan ese aire calentado a instalaciones edilicias para su climatización. 4. Concentrarla en un punto que genere calor destinado, por ejemplo, a la cocción de alimentos. c) Módulo o panel solar fotovoltaico: conjunto de células fotovoltaicas directamente interconectadas y encapsuladas como un único módulo entre materiales que las protegen de los efectos de la intemperie. d) Captador solar térmico: todo dispositivo diseñado para absorber la radiación solar y transmitir la energía térmica a un fluido de trabajo que circula por su interior, sea a gran o pequeña escala, como por ejemplo, centrales térmicas de torres, colectores solares, termotanques solares, etcétera. e) Acumulador de energía solar fotovoltaica: todo dispositivo capaz de almacenar la energía eléctrica producida por paneles solares fotovoltaicos que no es utilizada en un momento dado convirtiéndola en energía química y que permite obtener electricidad en los momentos en que se lo necesite. f) Eficiencia energética: práctica tendiente a optimizar el uso y la administración de los recursos energéticos de un modo inteligente y eficaz, lo que requiere el desarrollo de procesos de gestión de energía tendientes a la reducción de su consumo sin que ello suponga una merma de su abastecimiento, a la vez que se protege el ambiente y se fomenta la sostenibilidad. g) Sostenibilidad energética: el equilibrio entre tres dimensiones principales: la seguridad energética, la equidad social y la mitigación del impacto ambiental. El desarrollo de sistemas de energía estables, accesibles y ambientalmente aceptables, lo que requiere el diálogo continuo entre el sector público y el privado, y entre el gobierno, los recursos provinciales disponibles, las preocupaciones ambientales y el comportamiento individual y colectivo de la sociedad. h) Red eléctrica inteligente: una red eléctrica inteligente es aquella capaz de integrar las acciones de todos los agentes que intervienen en el proceso eléctrico, ya sean productores, consumidores o ambos al mismo tiempo, a través de la inclusión de nuevas tecnologías, para distribuir energía de forma eficiente, sostenible, rentable y segura,

© www.smsargentina.com.ar

permitiendo inclusive la inyección a la red de distribución la energía eléctrica generada a nivel domiciliario a partir del aprovechamiento de la energía solar. i) Pueblo solar: se denomina "pueblo solar" a una comunidad que utilice en forma integral, a nivel comunitario y en viviendas particulares, la energía solar en su forma eléctrica o térmica.

Autoridad de aplicación

Art. 5 – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda de la provincia a través de la Secretaría de Energía.

Preferencia

Art. 6 - Todo emprendimiento de generación de energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la energía solar destinada a servicio público debe contar con la participación e intervención activa del Estado provincial. La generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la energía solar deberá ser realizada preferentemente por la Sociedad del Estado JEMSE, quien podrá, por sí o asociada a terceros, generar y comercializar energía eléctrica y/o térmica de fuente solar, de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por el inc. c) del art. 1 y el inc. a) del art. 2 y disposiciones concordantes del Dto.-Acuerdo 7.626, ratificado por Ley 5.675. Igualmente JEMSE podrá transportar y distribuir en la medida de las facultades que le permita el marco de regulación y normativa vigente. Se establece también la preferencia de la energía eléctrica generada dentro del territorio de la provincia de Jujuy a partir del aprovechamiento de la energía solar en: a) el acceso a las redes de transporte, sean estas interconectadas o no interconectadas con el Sistema Argentino de Interconexión. b) El acceso a los sistemas de distribución concentrada, aislada y dispersa. c) El acceso a las redes de infraestructura de alumbrado público existentes en la jurisdicción de cada municipio de la provincia: todo ello en los términos del marco regulatorio de la actividad eléctrica establecido por Ley 4.888 y demás normas complementarias.

Participación del Estado provincial

Art. 7 – La participación del Estado provincial, en emprendimientos para la generación de energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la energía solar con destino de servicio público, en ningún caso podrá será inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

Fijación de tarifas y remuneraciones

Art. 8 — La autoridad de aplicación de la presente ley determinará las tarifas y remuneraciones de la electricidad generada a partir del aprovechamiento de la energía solar destinada a servicio público, dentro de los límites de la jurisdicción de la provincia y en el marco de la normativa nacional vigente.

Acuerdos y autorizaciones interjurisdiccionales

Art. 9 – El Poder Ejecutivo provincial gestionará y tramitará ante el Estado nacional los convenios y autorizaciones que fueran necesarios para garantizar la generación y comercialización interjurisdiccional, tanto regional como internacional, de la electricidad

generada dentro del territorio de la provincia a partir del aprovechamiento de la energía solar. La reglamentación de la presente ley fijará las metas de generación de megavatios por año de electricidad en orden a alcanzar los objetivos previstos en el art. 3. El Poder Ejecutivo provincial gestionará ante el Estado nacional la realización de todas aquellas obras de infraestructura eléctrica que se requieran para integrar, conectar y optimizar las redes del Sistema Argentino de Interconexión eléctrica a las zonas del territorio de la provincia donde se instalen las plantas y parques de generación de electricidad mediante el aprovechamiento de energía solar.

Acceso a Mercados verdes

Art. 10 — La autoridad de aplicación tendrá la facultad de realizar presentaciones de proyectos a fondos internacionales de fomento de energías renovables, de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros relacionados con la temática, a los efectos de conseguir financiamiento complementario para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley. El Poder Ejecutivo provincial podrá a su vez obtener certificados, bonos y otros papeles de comercio través de los mecanismos y sistemas de certificación de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero existentes y/o los que se establezcan en el futuro, tanto a nivel nacional como internacional, pudiendo, asimismo, colocarlos en los Mercados nacionales e internacionales de comercialización de estos instrumentos.

Políticas de eficiencia energética

Art. 11 - A los fines de diseñar e implementar políticas públicas tendientes al cumplimiento de metas de eficiencia energética, con el objeto de aprovechar el uso de la energía solar a nivel provincial, municipal y privado, la autoridad de aplicación deberá anualmente: a) elaborar un informe consignando los puntos estratégicos de necesidad de energía de la provincia. b) Efectuar proyecciones de aumento de consumo. c) Integrar las necesidades energéticas y las proyecciones de aumento de consumo en un plan de generación a gran escala y de micro generación, para satisfacer la demanda de energía eléctrica y/o térmica. d) Identificar las áreas del territorio de la provincia con mejor vocación para el abastecimiento de electricidad a través del aprovechamiento de la energía solar. e) Diseñar planes dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable mediante la utilización de equipamiento y sistemas solares, incluyendo criterios bioclimáticos y de eficiencia energética en los hogares y edificios públicos. f) Elaborar mapas de potencial solar de las áreas urbanas de la provincia, con motivo de afectarlas a planes de integración urbanística de aprovechamiento de la energía solar, que permitan identificar el potencial solar a nivel barrio/edificios. g) Dictar instrumentos de planificación para el aprovechamiento urbano y arquitectónico de la energía solar. A tales fines, todos los agentes del Mercado eléctrico con presencia en la provincia, sean públicos o privados, deberán informar en forma bimestral a la autoridad de aplicación: 1. energía consumida en la provincia y relación con la energía instalada. 2. Venta de energía directa al MEM y en el sistema aislado. 3. Puntos críticos de calidad de servicio, obras en desarrollo, número de clientes/poblaciones aisladas. 4. Análisis de la matriz industrial y comercial de grandes usuarios y el crecimiento de consumo residencial. 5. Proyecciones de aumento de consumo. 6. Planes de mantenimiento y renovación del sistema eléctrico. 7. Estado de carga de alimentadores. 8. Capacidad de transmisión. 9. Energía generada y costos de generación de los sistemas aislados y dispersos. 10. Soluciones de calidad de servicio en punta de red o necesidades de aumento de capacidad de transformación en estaciones transformadoras, necesidad de inversión en equipos de maniobras, entre otra información que establezca la autoridad de aplicación.

"SMART GRIDS" - red eléctrica inteligente

Art. 12 – La autoridad de aplicación reglamentará los instrumentos necesarios para facilitar el vuelco de energía eléctrica generada a partir del aprovechamiento de la energía solar de mediana y pequeña potencia a la red de distribución, promoviendo el desarrollo y la adecuación tecnológica en las redes.

CAPITULO II - Régimen de promoción de inversiones para el desarrollo de la energía solar en la provincia

Promoción

Art. 13 – Instituyese un régimen de inversiones para la construcción de obras destinadas a la generación de energía eléctrica y/o térmica, a partir del aprovechamiento de la energía eléctrica y/o térmica, a partir del aprovechamiento de la energía solar que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley.

Beneficiarios

Art. 14 – Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la energía solar, comprendidas dentro del alcance fijado en el art. 2, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada a la microgeneración, al Mercado eléctrico mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

Beneficios

- Art. 15 Los beneficiarios comprendidos dentro del alcance fijado en el artículo anterior recibirán los siguientes beneficios:
- I. Exención al impuesto de sellos;
- II. exención al impuesto de ingresos brutos; y
- III. prioridad para recibir apoyo de los fondos de promoción de inversiones vigentes o a crearse en la provincia.

Estabilidad fiscal

Art. 16 - Toda actividad de generación eléctrica a partir del aprovechamiento de la energía solar, que vuelque su energía en el Mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Pérdida de beneficios

Art. 17 – El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

Prioridad

Art. 18 — Dése especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan cualitativa y cuantitativamente la creación de mano de obra jujeña y que propongan una integración, con bienes de capital de origen nacional, no inferior al treinta por ciento (30%) de la inversión y fortalezcan la cadena de desarrollo de proveedores locales.

CAPITULO III - Programa "Jujuy Provincia Solar"

Jujuy provincia solar

Art. 19 – Créase el Programa "Jujuy Provincia Solar", el que tiene como fin posicionar a la provincia de Jujuy como protagonista en el aprovechamiento de la energía solar con el objeto de lograr la sostenibilidad energética en la provincia de Jujuy y aportar a la lucha contra la pobreza y el cambio climático.

Objetivos del Programa

Art. 20 – El Programa "Jujuy Provincia Solar" tiene como objetivo incentivar la elaboración e implementación de proyectos con el fin de: a) mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable mediante la utilización de equipamiento solar y la inclusión de criterios de eficiencia energética y bioclimáticos en los hogares. b) Reemplazar en un setenta por ciento (70%) la utilización de derivados del petróleo para la generación de energía eléctrica y térmica, en el plazo que determine la reglamentación de la presente ley. c) Reducir la utilización de gas natural a nivel domiciliario e industrial con la inclusión de artefactos solares térmicos. d) Reducir la huella de carbono de la provincia a fin de gozar de un ambiente más sano, contribuyendo a la reducción de gases de efecto invernadero. e) Creación de un registro y base de datos de proyectos y proveedores de energía solar. Registro de plantas habilitadas para la producción de energía solar. f) Registro y base de datos sobre líneas de financiamientos nacionales e internacionales. g) Estudios académicos de las potencialidades de la energía solar para la provincia de Jujuy, que sirva de base y referencia para nuevos proyectos.

Líneas de acción políticas

Art. 21 — En orden a cumplir los objetivos establecidos en el artículo precedente, la presente ley fija las siguientes líneas de acción políticas: a) a nivel público: 1) eficiencia energética en la obra pública y en edificios públicos. 2) Instalación de artefactos solares en edificios y espacios públicos. 3) Implementación de tecnología solar en centros de salud rurales y urbanos. 4) Concientización de la potencialidad de la energía solar de la provincia y el uso responsable de la energía. 5) Capacitación educativa sobre la potencialidad de la energía

© www.smsargentina.com.ar

solar y el uso responsable y eficiente de la energía. b) A nivel domiciliario: 1. facilitación del acceso a equipamiento solar mediante financiación blanda, por el cual las familias puedan realizar compras financiadas de artefactos adecuados, incluyendo las subvenciones y/o reducciones impositivas que se dispongan. 2. Reducción de la dependencia de la garrafa de gas con el uso de termotanques solares domiciliarios para la generación de agua caliente sanitaria y cocinas solares familiares. 3. Proyectar viviendas sociales eficientes energéticamente en su construcción (energía solar pasiva) y equipadas con elementos activos como termotanques solares, cocinas solares, paneles fotovoltaicos con luces de led, entre otros. 4. Promover el uso de bombas hidráulicas solares para la provisión de agua potable en zonas rurales. 5. Proyectos de destiladores solares familiares para la potabilización de agua en zonas rurales con deficiente calidad de agua. 6. Inyección domiciliaria a la red de energía eléctrica. 7. A nivel productivo: 1) instalación de bombas hidráulicas solares para la provisión de agua para riego productivo, en combinación con riego por goteo u otros métodos. 2) Electrificación de maquinaria y artefactos de uso rural con energía solar fotovoltaica. 3) Líneas de créditos para la adquisición de artefactos que funcionan con energía solar térmica para el uso rural productivo, como deshidratadores, secadores, etcétera. 4) Promoción de la utilización de energía solar en medianas y grandes industrias y en parques industriales.

CAPITULO IV - Adhesión a la Ley nacional 26.190 y su modificatoria - Ley 27.191

Adhesión

Art. 22 – Adherir a la Ley nacional 26.190 de Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica y su modificatoria Ley nacional 27.191.

Art. 24 - De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.423/16 S.S. de Jujuy, 27 de enero de 2016 B.O.: 29/1/16 Vigencia: 29/1/16

Provincia de Jujuy. Impuesto de sellos. Base imponible. Automotores. Período fiscal 2016.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 2 — Aplicar la tabla de valuación emitida por la Dirección Nacional de Registro Automotor para determinar la base imponible del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios en general para el período fiscal 2016, cuyos anexos forman parte integrante de la presente, excluidos los casos contempados en el artículo siguiente.

Art. 3 – Aplicar la tabla de valuación emitida por La Caja S.A. para la determinación de la base imponible del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios, para el período fiscal 2016 para vehículos especiales, colectivos carrozados, transporte pesado, maquinarias

agrícolas y demás vehículos no contenidos en la tabla de valuación de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor, y cuyos anexos forman parte integrante de la presente.

Art. 4 – Notificar la presente a los Registros Automotores con asiento en la provincia de Jujuy.

Art. 5 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.424/16 S.S. de Jujuy, 29 de enero de 2016

B.O.: 29/1/16 Vigencia: 29/1/16

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota diferencial. Comercialización de alimentos. Requisitos. Ventas máximas totales anuales.

Art. 1 – Establecer que las ventas totales anuales que deberán registrar los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen la actividad de comercialización de productos alimenticios para ser considerados como pequeñas y medianas empresas y tributar con la alícuota diferenciada del uno coma seis por ciento (1,6%) establecidas en el art. 5, Anexo III de la Ley Impositiva 5.901, no deberán superar los pesos trescientos cuarenta y tres millones (\$ 343.000.000), conforme lo dispuesto por la Res. S.P. y M.E. y D.R. 357/15.

Art. 2 – A fin de calcular el valor de ventas totales anuales a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los ingresos brutos -gravados, no gravados y exentosdevengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN A.R.E.F. 20/16 Ushuaia, 3 de febrero de 2016

Vigencia: 1/2/16

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota adicional. Fondo de financiamiento para el sistema previsional. Vigencia: 1/2/16. Presentación de declaración jurada mensual. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Agentes de recaudación.

- **Art. 1** Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos deberán tributar, en los términos y condiciones de la Ley provincial 440 y sus modificatorias, para los hechos imponibles generados a partir del 1 de febrero de 2016, una alícuota adicional del tres por ciento (3%) denominada "Fondo de financiamiento para el sistema previsional", aplicable a las actividades gravadas por dicho impuesto según el siguiente detalle: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200 y 672201.
- **Art. 2** Aprobar el formulario que, como Anexo I, forma parte íntegra de la presente, el que será utilizado a efectos de la presentación y/o pago de la alícuota adicional del impuesto sobre los ingresos brutos, el que se denomina "Declaración jurada mensual 'Fondo de financiamiento para el sistema previsional", por parte de los contribuyentes locales.
- Art. 3 Los contribuyentes comprendidos en el art. 1 que tributen el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, ajustarán la liquidación del tributo y de la alícuota adicional al software domiciliario "Si.Fe.Re. Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral", debiendo determinar la incidencia del adicional del tres por ciento (3%) en papeles de trabajo, haciendo constar en forma autodeclarativa el importe a ingresar sobre el ítem "Otros débitos" seleccionando el concepto FOFISP, de modo que integre la sumatoria del "monto a pagar".
- **Art. 4** Establecer que el vencimiento para la presentación y/o pago de la alícuota adicional operará en las fechas establecidas para la presentación y/o pago de los anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos.
- **Art.** 5 Establecer que los contribuyentes locales que no registren base imponible sujeta al pago del tributo por el ejercicio de las actividades descriptas en la presente, deberán presentar igualmente el F. de "Declaración jurada mensual 'Fondo de financiamiento para el sistema previsional" en las fechas de vencimiento establecidas.
- **Art. 6** Las retenciones sufridas en concepto de "Fondo de financiamiento para el sistema previsional" deberán declararse mediante el F. R-300 o R-300/3, agregando la leyenda: "Fondo de financiamiento para el sistema previsional".
- **Art.** 7 Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por esta Agencia de Recaudación Fueguina deberán practicar la retención adicional del tres por ciento (3%) en concepto de "Alícuota adicional 'Fondo de financiamiento para el sistema previsional',

tres por ciento (3%)", sobre los pagos de las facturas emitidas desde el 1 de febrero de 2016, siempre y cuando se correspondan con las actividades detalladas en el art. 1 de la presente.

La retención se practicará cuando el monto del pago de la/s factura/s o documento/s equivalente/s sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000), mediante la utilización del F. "Fondo de financiamiento para el sistema previsional", el cual se adjunta como Anexo II y forma parte íntegra de la presente.

Los agentes de retención inscriptos en el Convenio Multilateral que liquidan las retenciones practicadas a través del aplicativo "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación" (SIRCAR) deberán incluirlas en el ítem 10 - "Retenciones FOFISP".

La aludida retención deberá ser practicada por los agentes de retención, con independencia de las que se encuentran obligados a practicar en virtud de lo dispuesto por el régimen general de agentes de retención, y deberá alcanzar a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, sean locales o del Convenio Multilateral, cuyas actividades se encuentren comprendidas en el art. 1 de la presente, así como también alcanzará a aquellos contribuyentes que presenten certificados de no retención, con excepción de aquéllos emitidos en los cuales conste expresamente que no deberá practicarse retención sobre la alícuota adicional "Fondo financiamiento para el sistema previsional, tres por ciento (3%)".

No será de aplicación lo dispuesto por el art. 27, segundo párrafo, de la Ley provincial 440 y modificatorias.

Art. 8 - Los agentes de retención mencionados en el artículo precedente, excluidos los SIRCAR, deberán confeccionar una declaración jurada mensual en la cual consten los importes retenidos por esta alícuota adicional mediante la utilización del F. R-202 con la leyenda: "Fondo de financiamiento para el sistema previsional". No resultará exigible la presentación del F. R-202 cuando no se practiquen retenciones por dicho concepto.

En lo demás los agentes de retención seguirán el procedimiento previsto en las Res. D.G.R. 83/96 y sus modificatorias.

Art. 9 - Cuando no se efectuaran retenciones sobre los pagos de la/s factura/s o documento/s equivalente/s, por no alcanzar el importe establecido en el art. 7, el contribuyente comprendido por la presente resolución deberá declarar el impuesto conforme con las alícuotas correspondientes con más la alícuota adicional del tres por ciento (3%), siguiendo los mismos procedimientos establecidos en los arts. 2 a 5 de la presente, según corresponda.

Art. 10 - Notificar a los agentes de retención designados por la Agencia de Recaudación Fueguina.

Art. 11 - De forma.

Nota: los anexos no se publican.